



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Conforme a la solicitud (archivo digital No. 02), al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al profesional del derecho ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, apoderado de la parte actora.

2.- De la liquidación de costas practicada por la Secretaría (archivo digital No. 04), el Despacho le imparte su aprobación por la suma de **\$212.303**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aaff68aa7671ff0243272ac4a57e18944831475349284a589296a5b5d16e041**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Previo a resolver sobre las notificaciones realizadas al ejecutado REYES DAZA JAIME (archivo digital No. 02) Acorde al inciso 2 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, debe expresar la forma como obtuvo la dirección de notificación electrónica del ejecutado y allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior teniendo en cuenta, que, el correo electrónico informado al despacho para efectos de notificaciones fue JAIMEREYES0105@HOTMAIL.COM y las notificaciones aportadas fueron realizadas al correo luispinohumanez@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfdca5f214275d2cfed6bf1796f78d9b3f35c92eb488c5e287cc7e368d58c11**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (archivo digital No. 02), no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN.**

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

2.- En atención que la parte actora (archivo digital No. 04) requiere la práctica de medida cautelar de embargo de salario, pero no indica el NIT. De dichas empresas, por ende, previo a emitir decisión sobre la solicitud de embargo presentada por el ejecutante, **el despacho estima necesario contar con la información precisa** a fin de oficiar a dichas entidades. Por lo tanto, se requiere al memorialista para que aclare de forma precisa la solicitud de medidas cautelares indicando el NIT de cada empresa.

Por otra parte, la medida cautelar consistente en retención y embargo de dineros, debe decirse que ya fue decretada según auto de fecha 13 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9f4cc5c52442ca4a32bd02f7962dc4137d40b43b1d021973a865bf30a34a3d**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (archivo digital No. 02), no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46a085f7fb4a3e5b3c5c0c90692882c3f52db55988794731651f7d38b1aa8a5**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (cesionario, archivo digital No. 02) y reunidas las exigencias de los Arts. 590 y 593 del C. General del Proceso el juzgado,

DECRETA

1.- EL EMBARGO y RETENCION de la 5ª parte que exceda del salario mínimo mensual, que el demandado **DANIEL IVAN PARDO**, como empleado de del INSTITUTO DE TURISMO DEL META. La medida se limita a la suma de **\$30.870.000**.

Líbrese oportunamente las comunicaciones de rigor advirtiendo, que, el embargo solo recae sobre sumas de dinero susceptibles de dicha medida y que componen el concepto de salario, según el artículo 127 del código sustantivo del trabajo.

Artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, el salario comprende: “ **Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones...**”, es decir, nada distinto a lo ordenado por esta Sede Judicial podrá embargarse, además, el artículo 128 de dicha codificación expresamente expone: “**No constituye salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones (...). Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad**”.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f128e0abbe1fe2da1dfa41aa4f7434fc19480d598f559347d9af15bfb73c64**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención a lo solicitado por el anterior demandante señor DAGOBERTO ROMERO GUARIN, debe decirse que la solicitud de revocatoria a la cesión de crédito que realizo el día 12 de junio del año 2019 (fs. 96-99), debe decirse que la misma no es procedente, lo anterior teniendo en cuenta que, mediante auto calendado 120 de septiembre de 2020 y 16 de diciembre de 2020, quien para todos los fines legales funge como sucesor procesal del demandante es el profesional del derecho LUIS EDUARDO LORA VEGA.

Ahora bien, el CESIONARIO, en consecuencia, es el que va a sustituir jurídicamente y materialmente al CEDENTE esto es, al inicial acreedor quien queda desplazado por regla general del crédito, precisamente el Art. **ARTICULO 761.** Nos dice *“La tradición de los derechos personales que un individuo cede a otro, se verifica por la entrega del título, hecha por el cedente al cesionario”*.

De otro modo, en el evento que la cesión de crédito se produzca en proceso judicial como es el caso que nos ocupa, en el cual se encuentra trabada la litis, debido a que la parte ejecutada está debidamente vinculada al mismo, la notificación de la cesión se entenderá con la anotación en el estado del proveído que acepto la cesión, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 290 del C.G.P. el auto en comento no se encuentra incluido entre aquellos que deban ser notificados personalmente.

Ahora bien, la presente cesión de crédito **fue notificada por estado**, por lo tanto, tiene efectos vinculantes y por ende el desplazamiento del crédito aquí ejecutado se encuentra perfeccionado y, por ello se debe decirse que el presente crédito le fue transmitido al CESIONARIO con las mismas calidades y vicios que tenía en poder el CEDENTE, por lo breve expuesto, se niega la petición de revocatoria de la cesión que fuese elevada por el señor DAGOBERTO ROMERO GUARIN.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf33089d3588c54fbc60df7111482a10f82c3bb5b6a73de8d8d8e6f0a89f3247**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (archivo digital No. 02), no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a6c7ae8846aa654d103e32ebc1c73e07a2e064c6c66b26d3c5cb1e6ad43b3c**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (archivo digital No. 02), no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5cffa3990f882bc24bc85b8cbdedb76d8d53fdb257eaf066ad1a69e31f20ab**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (archivo digital No. 02), no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29db09289d9ceb72d0094897c9c8b9642a9e6c731bd10ecf1a6cfdc15696d764**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte actora (archivo digital No. 02 cuaderno principal) no se evidencia las operaciones efectuadas, ni la tasa de interés aplicada ni los periodos de liquidación no se imparte aprobación, y, se requiere a la parte interesada a que presente una liquidación de crédito que cumpla lo aquí detallado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c546d2b96461576be2d534fb28955ca54fcfd691ba2afca7b3d0c76b9526add**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (archivo digital No. 03), no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN.**

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

2.- Atendiendo a la solicitud (archivo digital No. 04). Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la profesional del derecho CATHERINE PARADA LADINO, para actuar como apoderada de las señoras LAURA PAOLA TORRES SALAMANCA y DIANA MILENA TORRES NOVOA (sucesoras procesales del demandante), en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dffb8d8698244b859926ae00141bd93b07ba36f810d0e1be082deaa0a9201a0f**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (archivo digital No. 03), no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN.**

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818979238e9600cbeed1b3cd0d0320f1804a5329e0b90bdf960c97ddf76fe31**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Conforme a la solicitud (archivo digital No. 07-08), al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al profesional del derecho JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, apoderado especial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a80f608bc16b9616fbe8c158c8a7b82ecacb62aea0d4c9f5fa95302b891b82**

Documento generado en 03/05/2024 10:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MANUEL GUILLERMO LEIVA GARCIA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **AFIANZAFONDOS S.A.S, con NIT 900.990.985-0.**, las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M CTE: **\$3.358.076**. Por concepto de capital del pagaré allegado No. 58541.
- 2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 31 DE JULIO DE 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022 advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.
- 4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add68a5f303f7b2a51b58965f173cea1f32594798c97c3fc76b2ef80619ff96b**

Documento generado en 03/05/2024 10:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como quiera que mediante auto calendado 06 de marzo de 2024 (archivo digital No. 07), se admitió la presente demanda, ordenándose en su numeral SEXTO instalar una valla en el predio objeto del proceso, debe decirse que el predio objeto de usucapión se encuentra sometido a propiedad horizontal, por lo tanto, téngase para todos los efectos procesales, que **la parte demandante en lugar de instalar la valla, deberá instalar un aviso** en lugar visible de la entrada del inmueble objeto de pertenencia, la cual deberá contener los datos y especificaciones referidas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad3e9be8900fb66fd51be01f72f05506e44660821939de3aad14a8ce9dad982**

Documento generado en 03/05/2024 10:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora¹ (archivo digital No. 09) y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía, promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra NAPOLEON ECHEVERRY ARENAS y JULIETH ALVAREZ CORREA, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: No se condena en costas.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo digital contiene archivos 01 al 12

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77d11a1b554dea2e3c07156623433de3ebf08e586d93bf92fe1c6f72485849f**

Documento generado en 03/05/2024 10:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El Despacho rechaza el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del proveído calendado 22 de noviembre de 2023 mediante el cual se negó la orden de pago solicitada (archivo digital No. 04).

**RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO LIBRA
MANDAMIENTO DE PAGO DE TOMAS HERNAN PEÑA RIAÑO CONTRA JOVANA DEL
PILAR CASTRO CALDERON RAD 50001400300320230065200**

G&G Asesores Abogados <gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com>

Jue 30/11/2023 8:20 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra auto que niega librar mandamiento Tomás Hernan Peña Riaño.pdf; 1. Auto que niega librar mandamiento de pago.pdf; 3. Consulta en revisión de procesos 29 de noviembre de 2023.pdf; 2. Contrato de transacción.pdf;

Se tiene que el día 30 de noviembre de 2023 a las 08:20 AM vía correo electrónico la apoderada de la parte actora eleva recurso de reposición y subsidio apelación contra la providencia citada en líneas precedentes, es importante resaltar que la providencia recurrida **cobro firmeza el día 28 de noviembre de 2023.**

Así las cosas, el Despacho rechaza el recurso de reposición (archivo digital No. 05), presentado por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha 22 de noviembre de 2023, notificado por estado el día 23 de noviembre de 2023, por extemporáneo. Téngase en cuenta que dicho recurso no fue presentado dentro de la oportunidad de que habla el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso.

Por otra parte, nada más en gracias de discusión se le recuerda a la recurrente, que el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial –Siglo XXI– se ofrece como una plataforma de publicidad de las “actuaciones” **y no como un equivalente o sustituto de las formas de notificación.** reguladas en la codificación procesal pertinente, por lo que, frente a la eventual carencia de información compilada en el aplicativo web enunciado, corresponde “a la parte interesada, por intermedio de su apoderado”, asegurarse de estar al tanto del desarrollo de la actuación **consultando los estados electrónicos o el**



RAD. 2023-00652-00

micrositio web dispuesto en la página web de la Rama Judicial para esta sede judicial, es decir, un compromiso más diligente con el trámite en caso de presentar inconvenientes para obtener el historial del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29250b6ef1d211fbb1a09142410c97480986f50fabd1072d1dfa9ef916eb1561**

Documento generado en 03/05/2024 10:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora¹ (archivo digital No. 08), y, de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CAMBULOS II, en contra de LUIS ALFREDO LOPEZ MARTINEZ, NOEL MARTINEZ MARTINEZ, JESUS ANTONIO MARTINEZ QUEVEDO, MARIA ELSY MARTINEZ QUEVEDO y LILIAN ROCIO MELO MARTINEZ. por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen practicado, siempre y cuando no exista embargo de remanente, pues de existir deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos la presente demanda, no se decreta el desglose.

CUARTO: Como hubo terminación por pago total de la obligación, en el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le hubiere retenido. Salvo embargo de remanentes.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

¹ Carpeta digital contiene archivos 01 al 08

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b139fbfa684aadb8bc7c39642063784e5268f8ea81199d0f599f0b770ff070**

Documento generado en 03/05/2024 10:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Atendiendo a la solicitud allegada por el apoderado de la parte convocante¹ (archivo digital 05). Se dispone:

- 1.- Decretar la terminación del presente asunto de trámite especial.
- 2.-Se ordena la cancelación de la medida de aprehensión que recae sobre el automotor de placa **EIQ-564**. Oficiese como corresponda, ordénese la entrega a la parte convocante si el vehículo se encuentra a ordenes de algún parqueadero. Déjense las constancias respectivas.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

¹ Carpeta digital contiene archivos 01 al 06

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b92620fdaab63e9ad0fe36c181cfeed8b26eee5ddf90b532cc27ccfd8da163**

Documento generado en 03/05/2024 10:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Atendiendo a la solicitud allegada por la apoderada de la parte convocante¹ (archivo digital 06). Se dispone:

- 1.- Decretar la terminación del presente asunto de trámite especial.
- 2.-Se ordena la cancelación de la medida de aprehensión que recae sobre el automotor de placa **WDS-104**. Ofíciense como corresponda, ordénese la entrega a la parte convocante si el vehículo se encuentra a ordenes de algún parqueadero. Déjense las constancias respectivas.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- No se decreta desglose, déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

¹ Carpeta digital contiene archivos 01 al 06

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952d0afc65de0a6dffe419db4964c262ce29da5f2153fc89ecf0ccabcd40c0e**

Documento generado en 03/05/2024 10:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora¹ (archivo digital No. 06), y, de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por CENTRO COMERCIAL UNICENTRO – PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de MARIA ISABEL CRUZ CRUZ, GUNDISALVO GALLEGU ROMERO, BRIAN GUNDY GALLEGU CRUZ y WILLIAM RONALDO GALLEGU CRUZ. por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen practicado, siempre y cuando no exista embargo de remanente, pues de existir deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos la presente demanda, no se decreta el desglose.

CUARTO: Como hubo terminación por pago total de la obligación, en el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le hubiere retenido. Salvo embargo de remanentes.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

¹ Carpeta digital contiene archivos 01 al 06

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81819f3825019142f5ff12b8b4b8d3970d8db5c00b8bd43a4642f37f8cc2d270**

Documento generado en 03/05/2024 10:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Atendiendo a la solicitud allegada por el apoderado de la parte convocante¹ (archivo digital 08 Y 10). Se dispone:

- 1.- Decretar la terminación del presente asunto de trámite especial.
- 2.-Se ordena la cancelación de la medida de aprehensión que recae sobre el automotor de placa **FKL-926**. Oficiése como corresponda, ordénese la entrega a la parte convocante si el vehículo se encuentra a ordenes de algún parqueadero. Déjense las constancias respectivas.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

¹ Carpeta digital contiene archivos 01 al 10

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8421290ab5295a92ffae909c06d1b701648886c2f66f670110b56c48655a66**

Documento generado en 03/05/2024 10:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora¹ (archivo digital No. 03) y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía, promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra REYNALDO PIÑEROS SERRADA, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda.

TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: No se condena en costas.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo digital contiene archivos 01 al 03

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b9568b6eaf1cdd7f1c0d028ecf711bdbd5448b01397fe40d149fdfabb73905**

Documento generado en 03/05/2024 10:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a lo solicitado elevada por la apoderada de la parte actora (archivo digital No. 03), y, de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por FABIO RENE POVEDA **contra** HENRY BETANCOURT VELASQUEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen practicado, siempre y cuando no exista embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría librese las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

CUARTO: Como hubo terminación por pago total de la obligación según los títulos judiciales que fuesen cobrados por la parte actora, en el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, o los que se llegaran a constituir con posterioridad hágase devolución a quien se le hubiere retenido. Salvo embargo de remanentes.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Conforme a la solicitud (archivo digital No. 03), al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al profesional del derecho JHON CORREA RESTREPO, apoderado especial de la parte actora.

SEPTIMO: Atendiendo a la solicitud (archivo digital No. 03). Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al profesional del derecho WILLIAM CASTAÑEDA CHAVARRO, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dfcfa785324f61eeb461f76ed743f5907d86c5eb9f03cbe96029c8f4131237**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como quiera que el presente asunto se encuentra terminado con sentencia de fecha 25/10/2023 (archivo digital No. 02), se ordena a costa y a favor de la parte actora el desglose de los documentos allegados como base de la presente acción, para lo cual, secretaria deberá observar las reglas establecidas en el artículo 116 del C.G.P., dejando las constancias a que haya lugar.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c329d93478df905f7338835f310ab53003099f0e2aafc306674547e6200dba6e**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (archivo digital No. 02), no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6e30efef464fe5d77392c0880dc2d2c3ee9b90d3a76ab63fe7621fa94fadf7**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora (archivo digital No. 03), y, de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por FRANCISCO HERRERA VIZCAINO **contra** YANETH HERRERA, RUTH JAQUELINE HERRERA y MARIA HERRERA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen practicado, siempre y cuando no exista embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

CUARTO: Como hubo terminación por pago total de la obligación según los títulos judiciales que fuesen cobrados por la parte actora, en el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, o los que se llegaran a constituir con posterioridad hágase devolución a quien se le hubiere retenido. Salvo embargo de remanentes.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2e1370a35c0b8f18ac6e3898f78f0337987d06f484cc4ae523427475a728ee**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Atendiendo a la solicitud allegada por la apoderada de la parte convocante¹ (archivo digital 04). Se dispone:

- 1.- Decretar la terminación del presente asunto de trámite especial.
- 2.-Se ordena la cancelación de la medida de aprehensión que recae sobre el automotor de placa **INT-534**. Oficiese como corresponda. Déjense las constancias respectivas.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- A costa de la parte actora y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los documentos allegados.
- 5.- Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

¹ Carpeta digital contiene archivos 01

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18dd7828545a3b2371421681010b81fa941c25c646d2d2dff52384bc1e04b31f**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Téngase por agregado el informe allegado por la secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ, de fecha 30/10/23 (archivo digital No. 02), respecto del inmueble objeto del presente litigio FMI 230-140471.

Se trata del cumplimiento periódico de algunas de las obligaciones de los auxiliares de la justicia, también de interés para las partes.

En consecuencia, su contenido será puesto en conocimiento de las partes, para los fines que consideren pertinentes.

2.- Se requiere la parte actora para que allegue íntegramente la diligencia de secuestro ordenada según despacho comisorio No. 56.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3261a19bda4c7c80a1f317e7ea109951c2a96c1ab189fc3c71e750ed987b301**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Conforme a la petición elevada por la parte demandante (archivo digital NO. 02), téngase en cuenta como nueva dirección MANZANA G CASA 14 BARRIO LA CAROLINA, en la ciudad de Villavicencio, para la notificación de la parte demandada ALVARO GUZMAN CALDERON (Inciso segundo numeral 3 Art. 291 del Código General del Proceso).

2.- Accédase a lo solicitado por la parte demandante, en consecuencia, ofíciase al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE RESTREPO – META, para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada y comunicada mediante oficio No. 1537 del 18/10/2023. Por secretaria ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba5b210b2c1477c196fdcf29d597e006e16546ad141cf8b7e1509cc87fadbf**
Documento generado en 03/05/2024 10:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-00589-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre la excepción previa “*FALTA DE COMPETENCIA*” interpuesta mediante el recurso de Reposición, dentro del término indicado en el inciso 2º del artículo 409 del Código General del Proceso (fs. 66-67).

I. ANTECEDENTES.

La parte accionada interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, fundamentó los reparos en las siguientes excepciones previas:

“Excepción previa de falta de competencia”

Fundó este medio exceptivo e indicó que esta sede judicial no tenía competencia para el conocimiento del presente proceso, con respecto al bien inmueble el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-97419**, razón por la que en su sentir dicho inmueble se encuentra afectado a patrimonio de familia y por dicha razón se encuentra fuera del comercio, y, que solamente será posible la venta del inmueble si previamente se obtuviera licencia previa o autorización judicial proveniente de un Juez de familia (fs.40-42).

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Frente al recurso de reposición, en contra del auto que admite la demanda establece el artículo 409 de Código General del Proceso:

“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2020-00589-00
LC



2020-00589-00

*la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. **Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.***

Por su parte, en relación con las excepciones previas, establece el artículo 100 ibídem:

(...)

“1. Falta de jurisdicción o de competencia”.

Con relación a la competencia por el factor territorial en el proceso divisorio preceptúa el artículo 28 numeral 7 de la misma codificación, lo siguiente:

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los **divisorios**, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

El numeral 4 del artículo 26 ejusdem, refiere a la determinación de la cuantía, estableciendo que, “(...) En los procesos divisorios que versen **sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral** y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta (...)”.

En tanto que, el inciso 2º del artículo 406 ibidem, dice que; “(...) En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama (...)”. Entendiéndose como requisito para la presentación del proceso divisorio.

Fundamentos Fácticos. Aterrizando los anteriores derroteros legales y doctrinales al presente asunto evidencia esta sede, que las excepciones presentadas se encuentran enlistadas en el



2020-00589-00

artículo 100 del Código General del Proceso, es decir, que lo indicado por la parte demanda, cumple con el principio de taxatividad que exige la enunciación de los referidos postulados.

En consecuencia, esta instancia descenderá al fondo de los reparos blandidos por la parte demandada así:

1. Excepción de falta de competencia territorial: Con respecto a esta excepción, se tiene que la misma no puede abrirse paso, puesto que tal como se advirtió en el artículo trasuntado la competencia radica en el lugar en el que se encuentren ubicados los bienes, siendo que cuando son varios los predios objeto de la acción divisoria **el lugar donde se ubique el bien** el de competencia para interponer la demanda.

Así las cosas, dado que el predio objeto del proceso se encuentra ubicado en el municipio de Villavicencio y el avalúo catastral del mismo al momento de presentar la demanda asciende a la suma de **\$44.006.000**. por lo tanto, es claro que la competencia recae en esta instancia judicial.

De igual forma, el artículo 1374 del Código Civil, en relación con la facultad para pedir la división de un bien dispone,

“DERECHOS DE LOS COASIGNATARIOS. Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.”

Ahora bien, el despacho centra la atención en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso el cual se identifica 230-97419 y se puede observar diáfano en la anotación No. 015 del FMI, que, el mismo cuenta con una limitación al dominio: 0315 CONSTITUCIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA Art 22 ley 546 de 1.999, según escritura pública No. 1981 del 23-08-2002 emanada de la notaria segunda del círculo de Villavicencio Meta.



2020-00589-00

Por otra parte, la figura jurídica del PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE fue creada inicialmente por la Ley 70 de 1931, Ley 91 de 136, Ley 546 de 1999 luego modificada por la Ley 495 de 1999 y, reglamentada por el Decreto 2817 de 2006, hoy compilada en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015; y su propósito, radica en evitar que un bien sea embargado por deudas adquiridas por quien ostenta el título de propietario, en atención a su finalidad, la cual, consiste en proteger a los miembros de la familia que habiten en el inmueble objeto del gravamen, esto es, **cónyuges**, hijos y menores de edad dentro del segundo grado de consanguinidad, conforme lo establece el artículo 4 de la Ley 70 de 1931, modificado por el artículo 4 de la Ley 495 de 1999.

Teniendo en cuenta lo citado, para disponer en venta del bien inmueble que se encuentra sujeto a patrimonio de familia, es necesario que con antelación se proceda a su cancelación, tal, agotando el trámite que corresponda dentro de las tres hipótesis que allí se proponen:

i) Entre cónyuges con pleno consentimiento, solo se requiere la intervención solemne a través de un notario, atendiendo a lo normado en el artículo 617 del Código General del Proceso.

ii) Cuando estén involucrados menores de edad, será ante un juez de familia, mediante procedimiento de jurisdicción voluntaria, y

iii) Es viable solicitar licencia previa en asuntos divisorios, conforme lo dispone el artículo 408 del Código General del Proceso.

Conforme a lo citado en precedencia, y tal como lo dispone el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, existen tres vías para la cancelación del Patrimonio de Familia, de las cuales se trae a colación la tercera por ser procedente en este proceso, y que corresponde a la solicitud de licencia previa en asuntos divisorios como el criticado, conforme lo dispone el artículo 408 del Código General del Proceso.



2020-00589-00

Sin embargo, revisado el escrito de demanda se advierte que nada se indicó al respecto, así como no se expuso al despacho el gravamen que pesaba sobre el inmueble, **tampoco se solicitó la licencia previa para su división por venta**, ni se arrió a las diligencias prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia; además, del memorial que descurre traslado de la excepción propuesta, se exteriorizó que la finalidad última del demandante es la venta del inmueble objeto del proceso, manifestación que nada refiere al patrimonio de familia que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-97419.

De tal suerte, que al no ejercitarse la opción de cancelación prevista en el artículo 408 del C.G.P en el momento procesal oportuno -con la presentación de la demanda- la suerte de la pretensión de venta de la cosa común no puede ser despachada favorablemente, mucho menos si se tiene en cuenta que la concesión de la licencia cuando es pedida oportunamente debe necesariamente ser resuelta por el juez antes de correr el respectivo traslado a la parte demandada, evento procesal que en nuestro caso ya ocurrió por lo que la oportunidad para solicitarla precluyó indefectiblemente.

Por lo expuesto, y en vista de que el gravamen constituido continua vigente para el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-97419, este Despacho deberá despachar desfavorablemente la pretensión del demandante, y ordenará NEGAR LA DIVISIÓN POR VENTA del bien inmueble y ordenando la consecuente condena en costas de esta instancia.

Sin más argumentos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR LA VENTA del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-97419 de la ORIP de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandante. Por secretaría, liquídense incluyendo a título de AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandada en atención a la naturaleza del asunto - proceso divisorio-, la cuantía del proceso 50% como derecho de cuota y la calidad y duración de la gestión, - conforme avalúo del bien objeto de división- la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$1.100.000.00) conforme al artículo 5 numeral 1 literal A (i) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Cancelar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por SECRETARIA procédase de conformidad. Librar los oficios pertinentes.

CUARTO: Sin necesidad de desglose por haberse presentado mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da07c926f678a306364159931888d245f5d3b9e91bd6234e8ba6ba5319f1498e**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

AUXILIESE y DEVUELVA la COMISIÓN 026, procedente del JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C, emitida dentro del proceso EJECUTIVO radicado al número 110014189007-2020-00645-00, de **CONDominio ALTA GRACIA PH** NIT-822.055.941-0., contra GHG PRODUCCIONES S.A.S. NIT- 901.557.302, dónde solicita el SECUESTRO del bien inmueble identificado con el FMI No. **230-82230**, conforme al certificado de tradición anexo, el cual se ubican en esta ciudad.

Trayendo a colación que la Honorable C.S.J. decantó el tema de las comisiones en donde expuso en un comunicado de prensa) (Comunicado, Dic. 19/17) entre otros argumentos que:

"Los jueces pueden apoyarse en otros servidores del Estado, como alcaldes e inspectores de policía, para lograr materializar las disposiciones que adopten.

Así lo concluyó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de ratificar una decisión del Tribunal Superior del Distrito de Buga que tuteló el derecho fundamental al trabajo de los jueces de Palmira y ordenó al alcalde municipal que disponga lo necesario para colaborar armónicamente con las diligencias de secuestro y entrega de bienes ordenadas en providencias judiciales.

Según el concepto de la Corte, la comisión en torno a la materialización de una diligencia de secuestro o entrega de un bien no conlleva, en estricto sentido, la delegación de una función jurisdiccional.

Una decisión de esta naturaleza proferida por un juez demanda ejecución material y los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia la más eficaz colaboración..."

Como este despacho por razones laborales, debe atender audiencias civiles orales; resolver un sin número de memoriales al despacho, así como atender acciones Constitucionales, lo que hace imposible que el Juez dedique el tiempo suficiente, para desplazarse hasta el lugar donde se debe cumplir la comisión, por el tiempo que tomaría la evacuación de la misma, al tenor del inciso tercero art.38 del Código General del Proceso, **para la práctica del SECUESTRO, se SUBCOMISIONA** con amplias facultades a la **ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO META**, a quien se librará comisorio con los insertos del caso, con la facultad de comunicarle al secuestre su designación, nombrar secuestre en caso de no ubicar al designado, y, para tal efecto se nombra



a: ABC JURIDICAS S.A.S. NIT- 900.678.073-2, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia con competencia para ejercer funciones de secuestro en Villavicencio Meta, y a quien se le fija como HONORARIOS PROVISIONALES por la asistencia a la diligencia, la suma \$400.000,00, arts. 48, 49 CGP.

Es de advertir que el subcomisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones, ni recursos que puedan formularse; asimismo, notificará la fecha y hora de la diligencia por el medio más expedito a los interesados, no sólo para tengan conocimiento del día y la hora de la diligencia, sino, para que se contacten con el subcomisionado a fin de colocar a disposición los medios de transporte adecuado, y los demás que sean necesarios para tal fin; igualmente la parte interesada en la diligencia deberá aportar documentos que acrediten la plena identificación de los bienes inmuebles objeto de secuestro.

Una vez realizada la diligencia de secuestro por la Alcaldía Municipal de Villavicencio, deberá devolver la comisión por este mismo medio al correo del Juzgado cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que el Juzgado lo remita a su lugar de origen.

Notifíquese a los correos electrónicos de las partes interesadas la decisión adoptada en este asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aace57135f887634c55bf29ff2fc966e02f88aee9722434d2bc962ca2737bc**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Conforme a la solicitud (archivo digital No. 02), al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al profesional del derecho ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, apoderado especial de la parte actora.

2.- Atendiendo la solicitud (archivo digital NO. 03). Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la profesional del derecho SANDRA ROSA ACUÑA., para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6c9cc08aa24cecdd167468e610e08c40e79e1a388ae8c0618b26c0aa121f15**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Conforme a la solicitud (archivo digital No. 02), al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al profesional del derecho ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, apoderado especial de la parte actora.

2.- Atendiendo la solicitud (archivo digital NO. 03). Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS identificada con NIT. 900.571.076 – 3 representado legalmente por CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ., para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder allegado.

3.- Por secretaria procédase a corregir el oficio No. 568, como lo solicita la parte actora (fs. 73).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6f036b1441ab7fbd2aca2d1b352e498b88a8a72a4973161111dd1e17a910cb**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (archivo digital No. 02), no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN.**

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

2.- De la liquidación de costas practicada por la Secretaría (archivo digital No. 03), el Despacho le imparte su aprobación por la suma de **\$1.796.000.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88570eed86e0e5b1bf76122d8bc67cd9261ab90eb89d0d8dcf33bc39b283b0ec**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Conforme a la solicitud (archivo digital No. 02), al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al profesional del derecho ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, apoderado especial de la parte actora.

En cuanto la renuncia de la profesional del derecho SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, debe decirse que la misma no le fue reconocida personería en este asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904a81cd4e284323744c3f41403ab084f1c531d3e2f5b8ccabc331b95238f54c**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Conforme a la solicitud (archivo digital No. 02), al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al profesional del derecho ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, apoderado especial de la parte actora.

En cuanto la renuncia de la profesional del derecho SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, debe decirse que la misma no le fue reconocida personería en este asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af3fa1a0736c1be09890e6c0c3424b435f0e0043d249e08ccde4ad88758c927**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Conforme a la solicitud (archivo digital No. 02), al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al profesional del derecho ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, apoderado de la parte actora.

2.- Atendiendo la solicitud (archivo digital NO. 03). Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a YINNA PAOLA ARIZA DÍAZ para actuar como apoderada de la parte demandante.

3.- En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora vista a folios que anteceden y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso el juzgado,

DECRETA

El **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria **230-74958** denunciado como propiedad de la ejecutada DORIS ACOSTA GIRALDO. Oficiese en tal sentido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta).

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e28664896ab697cb6441268b03c91e86253c0877f0387d5295afe9c001e1701**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Conforme a la solicitud (archivo digital No. 03), al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al profesional del derecho ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, apoderado especial de la parte actora.

2.- Atendiendo la solicitud (archivo digital NO. 04). Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS identificada con NIT. 900.571.076 – 3 representado legalmente por CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ., para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522d4a9580fee25da07eaa114b0004dcb065765d90c693221b1d5a14ae10e89f**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Conforme a la solicitud (archivo digital No. 02), al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al profesional del derecho ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, apoderado especial de la parte actora.

2.- Atendiendo la solicitud (archivo digital NO. 03). Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS identificada con NIT. 900.571.076 – 3 representado legalmente por CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ., para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc90364b08fc4305fe6909e973ce83b05dc1187e3ee1768859555c5021d2406**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Conforme a la solicitud (archivo digital No. 02), al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al profesional del derecho ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, apoderado de la parte actora.

2.- Previo a resolver sobre las notificaciones realizadas al ejecutado (fs. 36-65) Acorde al inciso 2 del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, debe expresar la forma como obtuvo la dirección de notificación electrónica del ejecutado y allegar las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe97a672713dd9d140f034f45e889f89932a7d6a771ac90b6eadbb76501b89b**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Conforme a la solicitud (archivo digital No. 04), al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido a la profesional del derecho DIANA CAROLINA BAQUERO MENDOZA, apoderada de la parte actora.

2.- En atención a la solicitud de sustitución de poder (archivo digital No. 2), debe decirse que no se da tramite a la misma puesto que los señores JHON FERNANDO LUPPI JARAMILLO, OLGA MARLENY GUEVARA Y LINA CAROLINA DIAZ JARAMILLO, no actúan en calidad de demandantes en este asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a71bcfb2ae9528fc3a541b0fb8eff1fb58d9c013bc1a4919c480f03995381f**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Una vez notificada la parte demandada, quien por medio de Curador Ad Litem designado (archivo digital No. 16), el cual procedió a contestar la demanda (archivo digital No. 18) no planteo medios exceptivos ni solicito pruebas ni tampoco las apporto. En consecuencia,

Señálese el **día 24 del mes de mayo de 2024, a partir de las 10A.M.** para la realización de la audiencia de que trata las actividades previstas en los arts. 372 Y 373 ibidem, audiencia que se practicará de manera PRESENCIAL, y en la que se tendrá en cuenta valor probatorio que en derecho corresponda a las pruebas que a continuación se relacionan:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda (archivo digital No. 03-04)).

TESTIMONIAL: Al ajustarse a los preceptos del art. 212 del CGP, se recepcionarán las declaraciones de las siguientes personas: CHRISTIAN PINZÓN ORTIZ, Subintendente de la Policía Nacional INGRID JOHANA SAMACÁ, Subintendente de la Policía Nacional JORGE TORRES., LEYDY CASTRO ALPIO, funcionaria de CESMADI MOTORS S.A.S. y MARLY YISED PARDO SUAREZ, funcionaria de CASA TORO., quienes depondrán todos ellos sobre los hechos de la demanda; lo anterior sin perjuicio de la facultad concedida en el mismo precepto normativo de limitar los testimonios.

La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del art. 78 y el art. 217 del CGP.



PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

La parte demandada por inter medio del curador designado no allego pruebas documentales.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Por Secretaría de este Juzgado, notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12807e11cd0b638964fda8ad9a7cc6cc22e662bd11236d8b20745b065637d8fc**

Documento generado en 03/05/2024 04:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Dentro del proceso anteriormente referenciado, toda vez que ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio el curador ad litem de los demandados y de personas indeterminadas no planteo medios excepcionales, en ese orden de ideas, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia que trata el numeral noveno del artículo 375 del Código General del Proceso **el día 21 de mes de junio de 2024 a partir de las 9A.M.** Para que dentro de la misma se realice lo dispuesto en la norma en mención, es decir en el inmueble objeto de usucapión además de la inspección judicial también se realizarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del canon procesal.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma en cita, se procede a decretar las pruebas a practicar en dicha diligencia:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

❖ **DOCUMENTAL:** Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuno, y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

❖ **TESTIMONIAL:** Al ajustarse a los preceptos del art. 212 del CGP, se recepcionarán las declaraciones de las siguientes personas: NEBARDO SANTIAGO DIAZ RAMOS., EFREYSER SALGUERO ALFONSO y WILLIAM OSWALDO URREGO., quienes depondrán todos ellos sobre los hechos de la demanda; lo anterior sin perjuicio de la facultad concedida en el mismo precepto normativo de limitar los testimonios.

La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del art. 78 y el art. 217 del CGP

Se ordena a la parte actora ampliar información sobre el predio objeto de este proceso y para tal efecto deberá y ante la necesidad de identificarlo plenamente deberá aportar la identificación plena con los respectivos linderos del inmueble objeto de usucapión.



Determinar las mejoras realizadas y si fuere posible determinar la antigüedad de las mismas.

Un plano en el que se encuentre delimitado el predio objeto del proceso. es decir, con sus respectivos linderos.

Esta prueba se hace necesaria teniendo en cuenta que el área donde se encuentra ubicado el predio objeto del proceso, es extensa y montañosa y es imposible para el juez verificarla en forma presencial, lo anterior se ordena en virtud del parágrafo del artículo 238 del C.G.P., y que señala "cuando se trate de predios rurales el Juez podrá identificarlos mediante su reconocimiento aéreo o con el empleo de medios técnicos confiables".

Por lo tanto, la prueba ordenada deberá aportarse por medio de fotografía o imagen tomada a través de un dron, y/o con una imagen obtenida del GEOPORTAL del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Se concede un término de 15 días para que la parte actora allegue la prueba solicitada y una vez la misma se le dará el traslado del artículo 228 del código general del proceso.

Desde ya se advierte que a la diligencia deberá asistir la perito designada con el fin de efectuar la adecuada contradicción del dictamen.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

❖ No existen pruebas por practicar.

PRUEBAS DE OFICIO

❖ **INTERROGATORIOS Y DECLARACIÓN DE PARTES:** De conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.

❖ **INSPECCIÓN JUDICIAL:** De conformidad con lo establecido en el numeral 9º del art. 375 del CGP, en este tipo de procesos debe practicarse este medio probatorio, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. De conformidad con ello que el



presente instrumento de convicción se llevará a cabo el día y hora de la fecha indicada al inicio de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adeeb5166708beca22cf4821ef04f9d5862b976a4cb6d1b01094844bfb421828**

Documento generado en 03/05/2024 04:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- En atención a la solicitud (archivo digital No. 02), debe estarse a lo dispuesto en auto calendado 10 de mayo de 2023 donde ya fue reconocida la heredera LAURA VICTORIA AGUDELO REY, asimismo, mediante auto calendado 26 de julio de 2023 (fs. 75) se reconoció como herederos del señor (HECTOR HUGO AGUDELO ÁLVAREZ q.e.p.d.) a los herederos (hermanos), JORGE ELIECER AGUDELO ÁLVAREZ, WILLIAM DE JESUS AGUDELO ÁLVAREZ, LUZ DARY AGUDELO ÁLVAREZ, LUZ MIRIAN AGUDELO ÁLVAREZ, ANA RITA AGUDELO ÁLVAREZ, por otra parte, surtidos como se encuentran lo emplazamientos ordenados en este asunto (archivo digital No. 03-04). El paso a seguir es proceder como lo pregona el artículo 501 del C.G.P.

2.- Conforme al Art. 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **3 P.M. del día siete (7) de junio de 2024**, para llevar a cabo la práctica de la audiencia de presentación de **INVENTARIOS y AVALÚOS** de los bienes y deudas de la herencia de los causantes JORGE ENRIQUE AGUDELO JARAMILLO y LUCINELDA ÁLVAREZ DUSSAN **(Q.E.P.D.)**.

A la audiencia de inventario y avalúos, podrán concurrir los interesados que menciona el art. 1312 del C. Civil, a quienes se requiere para que en la audiencia alleguen los títulos que acrediten la propiedad de los bienes que forman parte de la masa herencia.

Así mismo, la relación de bienes debe adecuarse a lo previsto en el art. 34 de la Ley 63 de 1936.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0decddc34e00ffa198a816125e31f7062ca90b3058ecf42ec23da4fdabfd8460**

Documento generado en 03/05/2024 10:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Atendiendo la petición de la parte actora, y, como dentro del rituario se encuentra EMBARGADO y SECUESTRADO, el derecho de **cuota 40%** que sobre el bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria **232-10000** de la ORIP de Acacias Meta; igualmente AVALUADO el 100% comercialmente en la suma de **\$182.000.000 Sin que fuera objetado, se decide:**

El valor de la cuota parte que se somete a la almoneda asciende al valor de **\$72.000.00 equivalente al 40%** de la cuota parte del inmueble objeto del proceso.

PRIMERO: Reunidas las exigencias del art.448 de la Ley de Oralidad Civil, y ejercido el control de legalidad de que trata el art.132 ibidem, se fija el día **7 de junio de 2024, a partir de las 10 A.M.** para llevar a cabo diligencia de remate derecho de la cuota parte 40% que sobre el bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria **232-10000**, embargado, secuestrado y avaluado en este proceso de la ORIP de Acacias Meta, que tiene la parte demandada **ALEIDA MERCEDES RODRIGUEZ RANGEL.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.430.623.

La licitación se ajustará a lo previsto en los arts. 450, 451 y 452 del Código General del Proceso, comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida **una hora desde la apertura**, siendo postura admisible de la cuota parte 40% del inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria **232-10000** la que cubra **\$50.400.000.** que es el equivalente al 70% (inciso tercero art. 448 ejusdem), del total del avalúo comercial del 40% cuota parte (**\$72.000.000**), previa consignación de **\$28.800.000**, que es el 40% del valor del mismo.

Anúnciese el remate conforme a los parámetros del art.450 del Código General del Proceso, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar de ubicación del bien o una radiodifusora local del mismo, a elección de la parte demandante y por secretaria fíjese el respectivo AVISO.

Dicha publicación deberá ser efectuada por la parte interesada y en la cual se debe plasmar todos y cada uno de los requisitos del art.450 del Código General del Proceso; además de lo anterior, se debe plasmar el canal electrónico institucional el Juzgado cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, que será el canal virtual a tener en cuenta para efecto de comunicaciones, y la PLATAFORMA a utilizar será LIFESIZE; igualmente las partes y los postulantes, podrán acceder al LINK que se les suministre oportunamente a la fecha del remate, eso, sí, desde ya se les advierte que, de hacer uso de inciso primero del art. 452 del Código General del Proceso, **deberán hacer sus ofertas al correo Institucional**



del Juzgado que sólo se abrirá el día de la audiencia de remate, y será responsabilidad de la secretaría del Juzgado controlar su reserva; además, los interesados deberán utilizar los mecanismos de informática a su disposición para asegura la oferta a fin de que no sea pública, sino, el día del remate.

SEGUNDO: Atendiendo los parámetros de la VIRTUALIDAD, los interesados en participar en la ALMONEDA, deberán cumplir con los siguientes PROTOCOLOS: (i) Pautas para antes del remate; (ii) Pautas durante la audiencia virtual; y, (iii) Pautas para después de la audiencia virtual.

PAUTAS PARA ANTES DEL REMATE:

1.1. El remate se realizará de manera virtual, y la audiencia se evacuará por la PLATAFORMA LIFESIZE establecidas por la Rama Judicial, y para dichos efectos, las personas interesadas en participar en el remate deberán remitir su postura al correo electrónico del Juzgado que efectúa la subasta, antes señalado; a su vez, los interesados deberán **suministrar un correo electrónico** preferiblemente Outlook o Hotmail, a donde se les enviará el link mediante el cual podrán acceder y participar en la licitación.

1.2. Los interesados en la audiencia de remate deberán ingresar a la misma, mediante el link que se les suministre, haciendo click en el enlace, el cual **deberán mantener activo o encendido desde que se inicie la subasta hasta que se dé por terminada la misma.**

1.3. En el evento de que se requiera, por alguna circunstancia, cambiar la plataforma digital inicialmente seleccionada para llevar a cabo la audiencia de remate, el Juzgado lo pondrá en conocimiento a los interesados en el remate y suministrará el nuevo link.

1.4. El auto que fija fecha y hora para el remate, se notifica por Estado ELECTRÓNICO, que será publicado en la página web de la Rama Judicial, por medio de los aplicativos TYBA, que se podrá consultar a través de la misma página.

1.5. Las indicaciones necesarias deberán ser incluidas en el listado de remate que se publicará por medios radiales o escritos a elección del demandante EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, la REPÚBLICA y RCN RADIO, CADENA SUPER, TODELAR o CARACOL RADIO.

1.6. Las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, deberán informar oportunamente cualquier cambio de canal electrónico para efecto de comunicaciones, los cuales serán habilitados para acceder a la audiencia y, será el medio para aportar documentos que se pretenda hacer valer en ella.

1.7. Los interesados en la subasta deben acreditar la constancia de haber consignado el porcentaje necesario para hacer postura, que previamente debe ser enviada al correo institucional del Juzgado que realiza la subasta;



igualmente deberá aportar la propuesta, **mediante documento en formato PDF protegido con una contraseña.**

1.8. Si bien no es necesaria la presencia del proponente, éste deberá al momento de la audiencia de subasta y ante quien esté dirigiendo la misma, suministrar la clave bajo la cual remitió su propuesta en PDF, so pena de no tenerla en cuenta.

1.9. Los intervinientes no deben conectarse simultáneamente a través de dos (2) dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo), para evitar saturar la plataforma digital que se esté utilizando; el equipo electrónico que se utilice, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas partes procesales; además, deben contar con internet que les permita atender la audiencia, conexión que deberá mantener abierta durante todo el tiempo que dure la misma.

PAUTAS PARA LA AUDIENCIA VIRTUAL

Llegados el día y la hora de la diligencia de remate, quienes hayan accedido a la audiencia virtual, deberán:

1. **obligatoriamente activar sus cámaras y mantener los micrófonos desactivados, y solamente los activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra** por el Juez o por quien esté dirigiendo la audiencia de remate (art. 452 del C. General de Proceso).- Una vez que finalice cada intervención, se deberá desactivar el micrófono.- Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.
2. Portar prendas de vestir adecuadas al respeto y decoro propio de una audiencia judicial.
3. Todo el que vaya a estar en la audiencia virtual, más aún los participantes activos, deben procurar ubicarse en un sitio adecuadamente iluminado y en el que no existan interferencias de otras personas, y sonidos exteriores que puedan generar distracciones y afectaciones al desarrollo de la audiencia.
4. Se **exigirá la exhibición de los documentos de identidad**, y, en el caso, de los apoderados judiciales, **también su tarjeta profesional**. Tales documentos se exhibirán acercándolos a la cámara del dispositivo que estén utilizando para estar conectados a la audiencia virtual.
5. **Antes de abrir los archivos contentivos de las propuestas el Juez o quien esté dirigiendo la audiencia, anunciará el número de propuestas recibidas, la fecha y hora en la cual se recibieron en el correo electrónico del Juzgado, el remitente y si se cumplió o no con la consignación correspondiente y se esperará el término de la hora contemplada en el artículo 452 del C. G. P. para efectos de permitir que se presenten más propuestas.**
6. El Juez (a) o el encargado de dirigir la subasta revisará de manera permanente, durante el desarrollo de la audiencia, el correo institucional del Despacho Judicial y en el caso de presentarse nuevas propuestas las irá anunciando y enviará al nuevo proponente el link de la audiencia para que proceda a participar en la misma.



7. Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, por el orden de presentación, el juez(a) o quien esté dirigiendo la audiencia **requerirá a cada postor para que entregue la clave necesaria para la apertura de su propuesta, la cual será leída** y así sucesivamente con cada una de las propuestas presentadas, posteriormente se procederá en la forma indicada en el artículo 452 del CGP.

8. Ante cualquier inconveniente tecnológico durante la marcha de la audiencia virtual, se podrá acudir a otra aplicación o plataforma que garantice la defensa, contradicción y la participación, por lo menos, de las partes, apoderados y, según el caso, de los órganos de prueba.

9. Las dificultades técnicas que se presenten, previa o durante la sesión deberán ser informadas al correo electrónico correspondiente a cada Despacho.

PAUTAS PARA DESPUES DE LA AUDIENCIA VIRTUAL

1.- Una vez terminada la misma, aquellos usuarios interesados en obtener la grabación, deberán solicitarla a la Secretaría del Juzgado, a fin de que ésta le suministre el link o enlace que les permitirá acceder y descargar el video de la audiencia.

2.- En lo demás se procederá conforme a lo dispuesto en las normas marco anunciadas.

Serán entonces todas las indicaciones y recomendaciones que deberán cumplir las personas interesadas en la subasta pública.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0356ad7648660be133616b8bee8f5e91ce929dddc03bbb0e73d3216703f6**

Documento generado en 03/05/2024 10:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00075-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Surtido el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de WALDINA HERNANDEZ DE BELTRAN (q.e.p.d.)¹, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-Litem al abogado(a) ELBANO PARRAGA PARRA, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico: abogado.eparraga@gmail.com y celular 310555 5424. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-159 de 1999, y C-083 de 2014, de la Honorable Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y a órdenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al profesional del derecho. ELBANO PARRAGA PARRA, abogado que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, Como Curador Ad Litem de **HEREDEROS INDETERMINADOS** de WALDINA HERNANDEZ DE BELTRAN (q.e.p.d.). Comuníquese al referido abogado, en su dirección electrónica para notificaciones judiciales: **Email:** abogado.eparraga@gmail.com y celular 310555 5424, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el mandamiento de pago. **ADVERTIR** al abogado designado que el

¹ Archivo digital 03



2022-00075-00

nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar del nombramiento del cargo al Curador Ad Litem designado de la parte demandada, mediante correo certificado. Si así no lo hiciere, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, la terminación del proceso, previa condena en costas al demandante y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: SEÑALAR, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de **\$500.000,00** pesos, los cuales se encuentran a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0995ee35035c892daa7dd6f3b74d57b61755ead36f216745afd83a2c727834**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora¹ (archivo digital No. 03), y, de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por HOME TEAM DISTRIBUCIONES S.A.S , en contra de MARIA ROCIO OCHOA CASTILLO. por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen practicado, siempre y cuando no exista embargo de remanente, pues de existir deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos la presente demanda, no se decreta el desglose.

CUARTO: Como hubo terminación por pago total de la obligación, en el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le hubiere retenido. Salvo embargo de remanentes.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

¹ Carpeta digital contiene archivos 01 al 03

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37323b97653ef5cef23b5f081e8078d9a3bf3f1cd0716edfe9b81a790531160**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO CREDIFINANCIERA S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial, convoco a JOSE EDILSON GARZON., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022), el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (archivo digital no. 01).
3. A la parte demandada se le notificó a la dirección electrónica autorizada para efectos de notificaciones correo electrónico JOSEGARZON698@GMAIL.COM sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (archivo digital No. 02).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente



se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2.022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones correo electrónico JOSEGARZON698@GMAIL.COM sin que cancelara la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma (archivo digital No. 02). La empresa de mensajería instantánea ENVIAMOS MENSAJERIA certifica acuse de recibo de la notificación.

Enviamos Mensajería **Constancia de recepción de comunicación electrónica**
No.1020047357815

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1020047357815
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022
Juzgado	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-META
Radicado	50001400300320220034100
Demandante(s)	BANCO CREDIFINANCIERA S.A
Demandado(s)	GARZON JOSE EDILSON
Nombre del destinatario	GARZON JOSE EDILSON
Dirección electrónica destino	JOSEGARZON698@GMAIL.COM
Fecha de la providencia	15 de junio de 2022. Mandamiento de pago
RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica.	
La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo: Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022.	
Fecha/hora del resultado obtenido	31 Oct 2023 09:41
Observaciones	Ninguna.

Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.



Rad. 2022-00341-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.133.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5513c9aa8453f74341cfa8fff35508e05135440676b04c64397768049b312de3**

Documento generado en 03/05/2024 10:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (archivo digital No. 11), no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN.**

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

2.- De la liquidación de costas practicada por la Secretaría (archivo digital No. 12), el Despacho le imparte su aprobación por la suma de **\$3.176.000.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2698802c9f10e21a8879f0605c2e3e415edb103c54cb35a769a2097fa79482e3**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como quiera, que, el apoderado de la parte actora allegó registro fotográfico de la valla (archivo digital No. 15), debe decirse que para continuar con el presente trámite se hace necesario que la parte actora allegue un certificado donde conste la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-126936. Art. 375 numeral 7 inciso segundo, por lo tanto, se requiere por el término improrrogable de 30 días para que allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. y tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a6dfe5abebe5df8243d50e92180136985edbd9ae12eb7fb5912fe7fb37f2d**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Conforme al poder aportado por la parte demandada CONDOMINIO RINCON DEL LLANO, representado legalmente por la señora HEIMY LORENA MORAN HERNANDEZ, mayor de edad identificada con la C.C. No. 1.121.822.857 de Villavicencio (archivo digital No. 16), en los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** por medio de apoderado judicial a la demandada CONDOMINIO RINCON DEL LLANO identificado con NIT- 901-384009-1 del auto calendado Nueve (09) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró orden de pago en su contra (archivo digital No. 04), conforme al poder allegado, el demandado quedará notificada desde el día que se notifica este auto, mediante el cual se reconoce personería al abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ, para actuar como apoderado de la ejecutada CONDOMINIO RINCON DEL LLANO, la notificación surte efectos jurídicos a partir del día 28/08/2023, fecha en la actual el apoderado de la demandada contesta la demanda y propone las excepciones de fondo, (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

2.- Por economía procesal se corre traslado de las excepciones de mérito presentadas extremo pasivo¹, por el término de diez (10) días para que la parte actora se pronuncie sobre estas, y adjunte o pida las pruebas pertinentes. (Art. 443 CGP).

Por secretaría dese el traslado conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, a los extremos de la litis, el escrito mentado en precedencia y sus anexos, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE

¹ (archivo digital No. 16)

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75c320a2402b2943c5908c3784f9447eb8a9a5c776ac5cb3e5e7f7e9082c3a2**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como quiera que mediante auto calendado 17 de julio de 2023 (archivo digital No. 04), se incurrió en un error de digitación "*lapsus calami*" en cuanto a que quedó mal el nombre de la parte actora y ejecutada.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, este despacho se dispone a corregir el lapsus calami en el que se incurrió,

en consecuencia; el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 17 de julio de 2023, mediante el cual se libró orden de pago con garantía real (archivo digital No. 04), quedando para todos los efectos así:

Téngase para todos efectos procesales, que la parte actora ES BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A y el demandado es FREDY SEBASTIAN RODRIGUEZ AVILA.

SEGUNDO: MANTENER incólume, en los demás aspectos el auto de fecha 17 de julio de 2023 (archivo digital No. 04).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac3004660cd8fbb2ad312635dea4adb65d94acc0dd7830b956786c65f0d9544**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO CAJA SOCIAL S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial, convoco a WILLIAM PARRA LANCHEROS., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023), el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (archivo digital no. 06).
3. A la parte demandada se le notificó a la dirección electrónica autorizada para efectos de notificaciones correo electrónico williamparrallanomar@hotmail.com, sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente



se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2.022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones correo electrónico williamparrallanomar@hotmail.com sin que cancelara la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma (archivo digital No. 10). La empresa de mensajería instantánea SERVIENTREGA certifica acuse de recibo de la notificación.



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ identificado(a) con C.C. 52426026 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	891002
Emisor:	nigner1712@hotmail.com
Destinatario:	WILLIAMPARRALLANOMAR@HOTMAIL.COM - WILLIAM PARRA LANCHEROS
Asunto:	NOTIFICACION PERSONAL MAS COTEJO -PROCESO No.500014003003-2023-00204-00
Fecha envío:	2023-10-27 09:25
Estado actual:	Acuse de recibo

 Trazabilidad de notificación electrónica

Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.



Rad. 2023-00204-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.832.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal B del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5c7d6f3cbbf8bc06ff7e7763fe21517ec2df7f69984554e24aa52f328ae959**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora¹ (archivo digital No. 08), y, de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por DISTRIBUIDORA SURTILIMA SAS, en contra de LIGIA PARRA TOLOSA. por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen practicado, siempre y cuando no exista embargo de remanente, pues de existir deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos la presente demanda, no se decreta el desglose.

CUARTO: Como hubo terminación por pago total de la obligación, en el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le hubiere retenido. Salvo embargo de remanentes.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

¹ Carpeta digital contiene archivos 01 al 08

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9095cca24609f3c54fed8b02579e062d0e922c2f4759c8a7629e82a97a4c4eb**

Documento generado en 03/05/2024 10:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a lo solicitado elevada por la apoderada de la parte actora (archivo digital No. 03), y, de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO **contra** JIMMY TORRES PARRA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen practicado, siempre y cuando no exista embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

CUARTO: Como hubo terminación por pago total de la obligación según los títulos judiciales que fuesen cobrados por la parte actora, en el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, o los que se llegaran a constituir con posterioridad hágase devolución a quien se le hubiere retenido. Salvo embargo de remanentes.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc73c247decd6cd96de2986dd4e6a9b538bf2cadd103398a8d1fd69cac451ff7**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (archivo digital No. 02), no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d6989716b02580ccaa69b550917d1aff5534b1b4dc1e8f6986c67686954600**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a lo solicitado elevada por la apoderada de la parte actora (archivo digital No. 04), y, de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por BANCO DE BOGOTA (cesionario Patrimonio Autonomo FC- Cartera Banco de Bogotá III QNT) **contra** JHON ALEXANDER CASTRO GALVIS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen practicado, siempre y cuando no exista embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

CUARTO: Como hubo terminación por pago total de la obligación según los títulos judiciales que fuesen cobrados por la parte actora, en el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, o los que se llegaran a constituir con posterioridad hágase devolución a quien se le hubiere retenido. Salvo embargo de remanentes.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2016-00114-00
LC-

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fc04fd515f915b41fa21050f2a893cc690219f6ab9c97d74d12a317aaec2db**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisadas las presentes diligencias, se observa que el señor JOSE ANTONIO ALVAREZ ARIZA a través de apoderado judicial, presenta incidente de NULIDAD Y LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO, ahora bien, para resolver de fondo la presente solicitud es menester requerir a la parte actora, como a la corregidora de policía No. 04 de POMPEYA **para que alleguen a esta sede judicial la grabación que fue realizada en la diligencia de secuestro del inmueble identificado con FMI 230-90410, la cual fue realizada el día 10 de junio del año 2022.**

Por secretaria, ofíciase a la corregidora de policía No. 04 de POMPEYA para que de cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cb88a1bf816ec54f164df4ed0430fe9958039e8781bd2033755fa464ed55b2**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (archivo digital No. 02), no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f21f1f459c996ab491ec546d778f39847063ae70084b012ea89e94f8715b44**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud elevada pro el Curador ad Litem de la parte demandada (fs. 85-86), debe decirse que, en el presente asunto se dicto orden de seguir adelante la ejecución (fs. 84), sin observarse que el referido curador planteo una excepción que denomino “inexistencia de la concurrencia”.

Primero que todo, debe decirse que el Curador designado de la parte ejecutada no indico que pretendía con la excepción que planteo, por tal razón no se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., en la medida que la excepción de mérito persigue destruir o enervar la pretensión y para ello se hace necesario adelantar un juicio de cognición sobre la misma. Por ello, las excepciones de mérito o de fondo atacan la esencia u objeto mismo de las pretensiones de la demanda. Buscan desvirtuar esencialmente la existencia de la obligación, de manera tal que resulte no exigible por la vía judicial, situación que no fue sustentada por el Curador Ad Litem al momento de plantear el medio exceptivo.

Por otra parte, refiere el Curador, que en el presente asunto no debía darse trámite de proceso ejecutivo para efectividad de la garantía real Art 468 del C.G.P., en este punto es de advertir que la orden de apremio (fs. 20) no estableció que se daba aplicación a lo dispuesto el artículo 468 del C.G.P.

Si el Curador Ad Litem del ejecutado, estimaba que los títulos allegados no cumplían los requisitos formales debía proceder en el momento procesal oportuno como lo pregonan el artículo 430 ejusdem, quiera decir ello, recurrir la orden pago, situación que no aconteció en este asunto.

Por lo expuesto brevemente, debe estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 09 de octubre de 2023 (fs. 84).

Por secretaria procédase a elaborar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2aa08b9c2c1739e29d3931ef27b26fde20d75e6ffece167fdb14961cd9272c**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (archivo digital No. 02), no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a5fe25615fe64832869cb60dcce19121b60eff5b92b4e953aac92b62995080**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso (archivo digital No. 04 y 05), previo a decidir sobre ella, se ordena a secretaria disponer el pago de los títulos judiciales que se encuentran constituidos a órdenes del presente proceso, **constituidos antes de la fecha en que se firmó acuerdo de pago, esto es, el día 27 de marzo de la presente anualidad** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S**, NIT 8001615683 a través de la modalidad pago con **abono a cuenta**, cuyo titular es la entidad solicitante, como se expone a continuación.

CERTIFICACION

BOGOTÁ D.C., 05/08/2022

Por medio de la presente hacemos constar que nuestro cliente **SYSTEMGROUP SAS** con **NIT 8001615683** posee en el Banco Davivienda:

CUENTA DE AHORROS DAMAS

Número

0550009200330562

Por secretaria adelántense las actuaciones tendientes a hacer el traslado del depósito judicial a través de la plataforma web del Bango Agrario.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver sobre la terminación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0eeb5fc85a2f3a9c09ff2f96b29764f7d45128383aad9f2e45576b4be5c07dc**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (archivo digital No. 02), no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN.**

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

2.- En atención que la parte actora (archivo digital No. 02) requiere la práctica de medida cautelar de embargo de salario, pero no indica el NIT. De dichas empresas, por ende, previo a emitir decisión sobre la solicitud de embargo presentada por el ejecutante, **el despacho estima necesario contar con la información precisa** a fin de oficiar a dichas entidades. Por lo tanto, se requiere al memorialista para que aclare de forma precisa la solicitud de medidas cautelares indicando el NIT de cada empresa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9147580f24041babca8e2bfbff6be1825ba087366d412a02b838dad7af717f93**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fs. 103-104), y, de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por BANCO DE BOGOTA (cesionario Patrimonio Autonomo FC- Cartera Banco de Bogotá III QNT) **contra** LUZ BETTY CAIPA ROZO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen practicado, siempre y cuando no exista embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

CUARTO: Como hubo terminación por pago total de la obligación según los títulos judiciales que fuesen cobrados por la parte actora, en el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, o los que se llegaran a constituir con posterioridad hágase devolución a quien se le hubiere retenido. Salvo embargo de remanentes.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa02d2f128d334bd238aa26ee5317ed0a2b5d2f2d82b474a322d7f8e501ef79a**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Por disposición del artículo 37 del Código General del Proceso, agréguese el anterior Despacho Comisorio No. 112 debidamente diligenciado por el Inspector Primero de policía de Villavicencio (fs. 71-77).

2.- Téngase por agregado el informe allegado por la secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ, de fecha 30/10/23 (archivo digital No. 02), respecto del inmueble objeto del proceso FMI 230-82539.

Se trata del cumplimiento periódico de algunas de las obligaciones de los auxiliares de la justicia, también de interés para las partes.

En consecuencia, su contenido será puesto en conocimiento de las partes, para los fines que consideren pertinentes

3.- Conforme a la solicitud (fs.78-80), al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido a la profesional del derecho SONIA PATRICIA BAQUERO PEREZ, apoderado de los herederos MARY JANETH NAVARRO VELASQUEZ y JORGE TULIO NAVARRO VELASQUEZ.

4.- **Se requiere** a **SANDY CAROLINA GONZALEZ LAYTON** quien actúa con apoderada judicial abogada ANYI SULAY MOLINA GARCIA, para que allegue a esta sede judicial certificación del proceso "DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO" radicado 5000131100120180035800 que cursa en el Juzgado primero de Familia del Circuito de esta ciudad.

5.- Téngase en cuenta la respuesta emitida por la DIAN (fs.54). En consecuencia, su contenido será puesto en conocimiento de las partes, para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7fdb0e82e83efd25937db71f39c3ba004d682789992b0a914a461d6ac181c**

Documento generado en 03/05/2024 10:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>